**SIPV N.° 060-2019**

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT),** a las ocho horas con cuarenta minutos del día trece de mayo del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información interpuesta de forma electrónica mediante el correo de las veinte horas con diecisiete minutos en fecha veintidós de abril del año en curso, tomándose como día hábil de ingreso de la solicitud, el día veintitrés de abril del presente año bajo la base del Art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), interpuesta por la señora **XXXXXXXXXX,** en la que expreso: ***Existen restricciones con respecto al uso de la frecuencia de radar de 57-64 GHz para vehículos en El Salvador? ¿Es obligatoria la aprobación de gobierno / Mediante la evaluación de radio para 56-64GHz? ¿Hay bandas de frecuencia específicas asignadas? ¿Hay alguna aplicación / uso y restricciones? (****SIC)*

**ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:**

1. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal se previno a la peticionaria mediante auto de las diez horas con veintiocho minutos del día veintitrés de abril del año dos mil diecinueve, que cumpliese con lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP; sin que a la fecha de esta resolución conste la subsanación de lo requerido; pero en virtud de lo previsto en el Art. 18 de la Constitución de la República que establece en el artículo 18 los derechos de petición y respuesta, y con base al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** señalado en el artículo 4 letra a. de la LAIP, se continuó con el trámite correspondiente.
2. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: “*El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible*”. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones-GT.
3. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, *"Art 4.- La SIGET es lo entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

**RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN**

1. Que la dependencia correspondiente, con base a la información que resguarda y genera, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de SIGET (Art. 5) y el Reglamento de la Ley de Creación de SIGET, en respuesta a la información requerida manifestó:

“””Existen restricciones con respecto al uso de la frecuencia de radar de 57-64 GHz para vehículos en El Salvador? ¿Hay bandas de frecuencia específicas asignadas. ¿Es obligatoria la aprobación del Gobierno / mediante la evaluación de radio para 56-64GHz? ¿Hay alguna aplicación / uso y restricciones?”””"

1. Existen restricciones con respecto al uso de la frecuencia de radar de 57-64 GHz para vehículos en El Salvador? ¿Hay bandas de frecuencia específicas asignadas?

Referente a las aplicaciones para sistemas de radar, inmovilizadores, sistemas de control en vehículos, entre otras aplicaciones, el CNAF vigente en el apartado “11B”, establece lo siguiente:

“11 B. DISPOSITIVOS DE BAJA POTENCIA

El término “dispositivos de baja potencia” incluye transmisores y receptores de radiocomunicaciones que proporcionan comunicación unidireccional y bidireccional y emiten,

de forma voluntaria pero no deseada, señales de niveles tan bajos que pueden coexistir con los servicios de radiocomunicaciones autorizados. Dichos dispositivos no necesitan licencia y serán de uso libre, con una potencia efectiva radiada máxima de 100 mW. Los dispositivos de baja potencia deben operar en base a “no interferencia, no protección”, es decir, no pueden causar interferencia de radiocomunicaciones y tampoco pueden exigir protección frente a otras interferencias. Las aplicaciones pueden ser diversas, tales como: sistemas inmovilizadores de vehículos, sistemas de control remoto de entrada a vehículos, identificadores de radiofrecuencia, etc.

A continuación, se presentan algunas frecuencias que pueden ser utilizadas por tales dispositivos: 125 KHz, 134 KHz, 134.2 KHz, 13.56 MHz, 315 MHz, 433 MHz, 433.92 MHz”, entre otras.

No existen bandas especificas asignadas para esa aplicación en particular, si no, se reconoce que dichas aplicaciones utilizan espectro dispuesto internacionalmente para tal fin. Con restricciones de carácter técnico y de operación similares.

Para mayor información del CNAF, puede descargarlo en el siguiente enlace: <https://www.siget.gob.sv/?wpdmact=process&did=Mjg5LmhvdGxpbms>

2. ¿Es obligatoria la aprobación del Gobierno / mediante la evaluación de radio para 56-64GHz? ¿Hay alguna aplicación / uso y restricciones?

De conformidad al artículo 5 de la Ley de Telecomunicaciones, todo equipo deberá sujetarse a las normas y estándares recomendados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones-UIT, o por otras Organizaciones Internacionales reconocidas por El Salvador, como FCC, ETSI, ANATEL, etc. En El Salvador no se realizan homologaciones como tal, sin embargo, se llevan a cabo el análisis y verificación de dispositivos que hagan uso del espectro radioeléctrico, para comprobar su cumplimiento con el CNAF y su apego a las condiciones de operación en él dispuestas, para que los equipos inalámbricos convivan en un buen entorno electromagnético. Dicho proceso es de carácter voluntario y no obligatorio para todos los equipos considerados de baja potencia que hacen uso del espectro radioeléctrico, este estudio en ocasiones es solicitado por parte de las empresas que fabrican los equipos y otros interesados en comercializar equipos en El Salvador.

Vale la pena reiterar que los dispositivos de baja potencia deben operar en base al régimen de “no interferencia, no protección”, es decir, no pueden causar interferencia de radiocomunicaciones y tampoco pueden exigir protección frente a otras interferencias. Y tal como se ha mencionado, las aplicaciones pueden ser diversas, tales como: sistemas inmovilizadores de vehículos, sistemas de control remoto de entrada a vehículos, identificadores de radiofrecuencia, entre otros.

1. Por tal razón, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: "*Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder*" referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: ***La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda****, no a otra que puede tener otra institución u* ***otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud\*****...*

\*Resaltado nuestro

1. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es información pública, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, siendo posible la entrega de lo solicitado.

**POR TANTO:** Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

1. Declárese procedente la solicitud de acceso a la información de la señora **LISBETH RUIZ**, según lo dispuesto en los considerados IV y V;
2. Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los **Art.** **4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que el solicitante consignó;
3. Notifíquese,
4. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los **Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.**

**XXXXXXXXXX**

Oficial de Información Institucional

**SIPP N.° 061-2019**

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT),** a las doce horas con diez minutos del día tres de mayo del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud interpuesta de forma presencial, en fecha veintitrés de abril del año en curso,por elciudadano **XXXXXXXXX,** conocido por **XXXXXXXXXX,** en la Oficina de Información y Respuesta (OIR) de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones**.** En cuya petición solicito: C*opia de expediente sobre solicitud de nulidad del servicio de energía eléctrica contra el derecho del Sr. XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, aviso interpuesto por el sr. Carlos Humberto Elías Chavarria.* (SIC)

**ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:**

1. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal se verifico que cumpliese con lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP; constatado lo anterior, se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.
2. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible*. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Centro de Atención al Usuario (CAU) de SIGET.
3. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, establece: A*rt 4.- La SIGET es lo entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

**RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN**

1. El Centro de Atención al Usuario (CAU) de SIGET, en referencia a lo solicitado estableció que:

Al respecto, hago de su conocimiento que este Centro de Atención al Usuario de la SIGET, no ha recibido ninguna solicitud de corte de energía eléctrica por parte del señor XXXXXXXXXX, contra el derecho del servicio utilizado por el señor XXXXXXXXXX y la señora XXXXXXXXXX; por tal razón, no existe un expediente que pueda ser certificado y entregado.

Sobre el caso en comento, consta en los registros asociados al correo institucional electricidad, denuncias de esta Superintendencia, que el día diecisiete de marzo del presente año, se recibió un correo electrónico del señor XXXXXXXXX, por medio del cual solicitó se le brindara una asesoría sobre la conexión del suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXXXXXX; asimismo expuso lo siguiente:

* Ser propietario del inmueble ubicado en XXXXXXXXXX.
* El inmueble en referencia, se encuentra usurpado por el señor XXXXXXXXXX.
* En el inmueble existe un suministro de energía eléctrica, identificado por CAESS con el NIC XXXXXXXXXX, a nombre de la señora XXXXXXXXXX (Hija del señor XXXXXXXXX.
* CAESS le informó que el servicio de energía eléctrica con número de NIC XXXXXXXXXXX; fue contratado en el año dos mil; y que solicitante del citado servicio, no presentó copia de escritura del inmueble, copia del DUI y NIT del propietario del inmueble.
* Solicitó a CAESS la baja del citado servicio de energía eléctrica, sin embargo, personal de CAESS le informó que no se podía efectuar la baja del servicio, mientras la usuaria final no presentará mora en el pago de los respectivos documentos de cobro.
* Si existen requisitos para la contratación de un servicio de energía eléctrica; puede cualquier persona contratar un servicio de energía eléctrica, sin cumplir con los requisitos que exige las normativas aplicables al caso.

El personal técnico del Centro de Atención al Usuario de la SIGET, por medio de una llamada telefónica se comunicó con la señora XXXXXXXXXX, persona que manifestó ser la esposa del señor XXXXXXXXXX; y respondió las inquietudes planteadas de conformidad con el marco regulatorio del sector eléctrico.

Establecido lo anterior, es importante manifestar que esta instancia recibió un escrito por parte de la señora XXXXXXXXXX y el señor XXXXXXXXXX, por medio del cual plantearon que la sociedad CAESS, S.A. de C.V., realizó una desconexión arbitraria del suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXXXXXXX, instalado en el inmueble ubicado en XXXXXXXXXX.

Debido al reclamo interpuesto, la Superintendencia emitió el acuerdo No. E-107-2019-CAU, concediendo audiencia a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., por el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, para que exponga de forma escrita las razones técnicas y jurídicas para realizar la desconexión del suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXXXXXXX.

A través de dicho procedimiento se establecerá si la distribuidora para realizar la referida desconexión cumplió con lo determinado en los artículos 22 y 23 de los Términos y Condiciones aplicables al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios.

1. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

**POR TANTO:** Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

1. Declárese procedente la solicitud de acceso a la información delciudadano **XXXXXXXXX,** conocido por **XXXXXXXXXX,** según lo dispuesto en los considerados IV y V;
2. Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información requerida, gratuitamente como preceptúan los **Art.** **4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que el solicitante consignó;
3. Notifíquese,
4. Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el **Art. 6 del RLAIP.**

**XXXXXXXXXX**

Oficial de Información Institucional

**SIPV-GA N.° 062-2019**

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT),** a las nueve horas con dos minutos del día ocho de mayo del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información interpuesta de forma electrónica mediante el Portal de Transparencia SIGET, en fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve,por el ciudadano **XXXXXXXXXX,** en la que expreso: *Por este medio solicito me proporcione un detalle de cuantas redes o líneas de red privada existen en el municipio de San Antonio del momente. El número de registro de dicha red y su ubicación por caserío y de ser posible el propietario de la misma. (SIC)*

**ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:**

1. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal que cumpliese con lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, constatado lo anterior se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.
2. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible*”. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad-GE.
3. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, *"Art 4.- La SIGET es lo entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

**RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN**

1. Que la dependencia correspondiente, con base a la información que resguarda y genera, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de SIGET (Art. 5) y el Reglamento de la Ley de Creación de SIGET, en respuesta a la información requerida manifestó:
	1. La información solicitada no está disponible en la Gerencia en el detalle y forma que ha sido requerida, debido a que la información que recibimos sobre las redes de distribución de las distribuidoras, la entregan en un formato distinto, conforme al Acuerdo No. 154-E-2011 en donde se aprobaron las “Normas para el Registro de las Instalaciones y Equipos de Distribución de las Empresas Distribuidoras de Energía Eléctrica”.
	2. Con base en dichas normas vigentes, las empresas distribuidoras informan periódicamente a la SIGET sobre la cantidad y coordenadas geográficas en donde se ubican las instalaciones eléctricas que operan en su área de influencia. Sin embargo, no detallan la información en los ítems solicitados; por lo que tiene las siguientes limitaciones:
2. La información requerida, de acuerdo a la normativa, permite obtener datos a nivel de empresa distribuidora, no a nivel de municipio.
3. La información recibida de las distribuidoras no cuenta con el número de registros de las redes privadas, ni su ubicación por caserío y no identifica propietario de las mismas.
4. Con la información recibida por parte de las empresas distribuidoras no es factible determinar la cantidad de redes de terceros por municipio, solamente la cantidad de transformadores y cantidad de tramos de línea (vano entre dos postes) propiedad de terceros por distribuidora, sin detallar el número de redes de distribución relacionados con los tramos de líneas.
5. Por tal razón, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: "*Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder*" referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: ***La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda****, no a otra que puede tener otra institución u* ***otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud\*****...*

\*Resaltado nuestro

1. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma no forma parte de la información generada, administrada o en poder de la institución debido a no ser facultad establecida en la normativa vigente, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, siendo imposible la entrega de lo solicitado.

**POR TANTO:** Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la solicitud de acceso a la información delciudadano **XXXXXXXXXX**, debido a que no forma parte de la información generada, administrada o en poder de esta esta institución**,** según lo dispuesto en los considerados V y VI;
2. Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los **Art.** **4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que el solicitante consignó;
3. Notifíquese,
4. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los **Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.**

**XXXXXXXXXX**

Oficial de Información Institucional

**SIPV-GA N.° 063-2019**

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT),** a las ocho horas con diez minutos del día siete de mayo del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud interpuesta de forma virtual a través del Portal Transparencia SIGET, el día veinticuatro de abril del año en curso,por laciudadana **XXXXXXXXXX,** En cuya petición solicito: ***Informe técnico GT-0796/18, con fecha 04 de diciembre de 2018, rendido por la Gerencia de Telecomunicaciones de la SIGET Informe jurídico No. T-23-2018, con fecha 12 de diciembre de 2018, rendido por la Unidad de Asesoría Jurídica de la SIGET***

**ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:**

1. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal que cumpliese con lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, constatado lo anterior se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.
2. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: “*El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible*”. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GT) y la Unidad de Asesoría Jurídica (UAJ).
3. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, establece: A*rt 4.- La SIGET es lo entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

**RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN**

1. Que la dependencia correspondiente, en respuesta a la información requerida por la peticionaria y a la información con la que cuenta en sus archivos, dichos documentos son de carácter reservado, debido a que forman parte de un procedimiento de revisión del cobro de la tasa anual para cubrir los costos relacionados con las labores de gestión administrativa y vigilancia del espectro radioeléctrico, para el año dos mil dieciocho, iniciado por la sociedad TECNOVISIÓN, S.A. de C.V. Es por ello, en tanto aún no finalice el procedimiento, y dado que no se ha emitido el pronunciamiento definitivo, no es posible otorgar lo solicitado, considerándose como información reservada de conformidad con el artículo 19 letra e) de la LAIP, transcribiéndose lo pertinente: *Información Reservada Art. 19.- Es información reservada: …e. La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva…*, el proceso deliberativo se refiere a aquellas discusiones y procesos que los entes obligados desarrollan y que se encuentra en trámite; el permitir el acceso puede comprometer las estrategias y funciones estatales que se estén realizando en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas como las expuestas.
2. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la  petición se  establece que es de carácter reservado debido a que compromete estrategias estatales en procedimientos administrativos que aún se encuentran en  trámite,  por  lo  que  es   necesario  dictar  la  resolución  de  mérito  como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, siendo imposible la entrega de lo solicitado; estando limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 letra e) LAIP, como información reservada.

**POR TANTO:** Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la solicitud de acceso a la información de laciudadana **XXXXXXXXXX,** según lo dispuesto en el considerado IV;
2. Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los **Art.** **4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que el solicitante consignó;
3. Notifíquese,
4. Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el **Art. 6 del RLAIP.**

**XXXXXXXXXX**

Oficial de Información Institucional

**SIPV N.° 064-2019**

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT),** a las once horas con cincuenta minutos del día veintitrés de abril del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud virtual, que ingresara mediante portal de Transparencia SIGET, el día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve; interpuesta por el señor **XXXXXXXXXX**. En la petición expuso: ***Reporte de celulares robados en 2018 y lo que va en el 2019. Denuncias por robo de celulares 2018 y 2019 Lugares donde es frecuente el robo de estos aparatos en San Salvador. Datos de robos de celulares por departamentos. (SIC)***

**ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:**

1. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico que cumpliese con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las diez horas con ocho minutos del día ocho de abril del presente año, se requirió al peticionario remitir: documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 LAIP y firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.
2. Mediante correo de fecha treinta de abril del presente año, el peticionario remitió en formato electrónico documento de identidad y solicitud de información debidamente firmada, continuándose con el trámite legal correspondiente.
3. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP;

asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible*. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GT).

1. La suscrita aclara que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

**RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN**

1. Que la Gerencia de Telecomunicaciones con relación a la información antes descrita, hizo de conocimiento que, de acuerdo a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley de Telecomunicaciones y demás normativa relacionada, y a la información que resguarda dentro de sus archivos, estableció:

• Reporte de celulares robados en 2018 y en lo que va del 2019:

Hacemos de su conocimiento que esta institución maneja información relacionada con los robos de teléfonos celulares, tomando como base los datos que son enviados por cada uno de los operadores, obteniendo para el año 2018 un total reportado de 98,455 teléfonos robados y para lo que va del año 2019 se han reportado 29,572.

• Denuncias por robo de celulares 2018 y 2019.

La SIGET no es la entidad encargada de recibir las denuncias por robo de celulares, por lo que esta información debe ser solicitada a la autoridad competente.

• Lugares donde es frecuente el robo de estos aparatos en San Salvador.

La SIGET no es la entidad encargada de llevar la estadística de las zonas con mayor índice delictivo en San Salvador. Esta información debe ser solicitada a la autoridad competente.

• Datos de celulares robados por departamento.

La SIGET no es la entidad encargada de contabilizar el robo de celulares por departamento. Esta información debe ser solicitada a la autoridad competente.

Por tal razón, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: *Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder,* referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: ***La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda****, no a otra que puede tener otra institución u* ***otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud\*****...*

\*Resaltado nuestro

1. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

**POR TANTO:** Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

* + 1. Declarase procedente la solicitud de información del señor **XXXXXXXXXX**, conforme a las competencias legales de esta institución, según lo manifestado en los considerandos V y VI, de esta resolución.
		2. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
		3. Notifíquese,
		4. Archívese.

**XXXXXXXXXX**

Oficial de Información Institucional

**SIPV-GA N.° 065-2019**

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT),** a las dieciséis horas con treinta minutos del día catorce de mayo de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud electrónica interpuesta mediante Portal de Transparencia, a las doce horas con veinticinco minutos del día treinta de abril del año dos mil diecinueve,interpuesta por el señor **XXXXXXXXXX,** en la que expresó: ***Estimados, Les solicito envíen cuadro con todo el espectro de frecuencias que se han asignado, me interesan sobre todo las bandas de frecuencias que se han asignado para uso Móvil. De antemano muchas gracias. Atentamente, XXXXXXXXXXX* (Sic)**

**ÉSTA UNIDAD SOBRE LA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:**

1. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada, clasificada con el código SIPV-GA N.° 65-2019**,** y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó cumpliese lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley y el 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP. Dándosele de esta forma el respectivo trámite de ley.
2. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras b. y d. Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa* ***que tenga o pueda poseer la información,\**** *con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible*. En cumplimiento de tales facultades se trasladó la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GT) Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET).
3. La Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, en su artículo 4 dispone entre sus facultades: *Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

**RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:**

1. Que la Gerencia de Telecomunicaciones (GT), con base a la información que resguarda y genera, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de SIGET (Art. 5) y el Reglamento de la Ley de Creación de SIGET, en respuesta a la información requerida manifestó:

A criterio de esta Gerencia la petición debe ser resuelta por el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET (en adelante el Registro), debido a que es la Unidad que brinda certeza y eficacia jurídica al derecho inscrito y garantizarlo ante terceros, entre otras atribuciones, de todos los actos administrativos emitidos de la SIGET, incluyendo las asignaciones del espectro de frecuencias.

No obstante, lo anterior, con el objetivo de colaborar en la respuesta al (la) ciudadano(a), se considera oportuno que al solicitante se le requiera que:

Reformule su consulta, debido que de la manera que ha sido planteada no se vislumbra de manera precisa la información que pretende conocer o sobre la que desea se le brinde respuesta, ya que habla de todo el espectro de frecuencias, pero luego se refiere al servicio Móvil, de acuerdo al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias - CNAF; cuando las asignaciones que ha otorgado la SIGET se han realizado en general a los servicios FIJO-MÓVIL, o posiblemente el ciudadano hace alusión a las concesiones del servicio de telecomunicaciones móviles, en referencia a las asignaciones que gozan los operadores móviles nacionales, por ejemplo: TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. DE C.V. TELEFONICA MÓVILES EL SALVADOR, S.A. DE C.V., CTE TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V., DIGICEL, S.A. DE C.V., etc. O posiblemente se refiera a otros asignatarios o a una(s) banda(s) específica(s), etc. Situación que se deberá esclarecer. En el mencionado CNAF se encuentran las atribuciones a los diferentes servicios, dentro de éstos, el Servicio MÓVIL, para esos efectos puede consultar y descargar el documento en el siguiente enlace: <https://www.siget.gob.sv/?wpdmact=process&did=Mjg5LmhvdGxpbms>

1. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, con base a la información que resguarda y genera, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de SIGET (Art. 5) y el Reglamento de la Ley de Creación de SIGET, en respuesta a la información requerida manifestó que se tiene a disposición a través de una certificación extractada de la base de frecuencias, por lo que el señor deberá presentarse al Registro para completar el formulario correspondiente, cancelar el monto en tesorería ($11.43) y luego se hará entrega de la información correspondiente. Es importante mencionar que es el Registro quien brinda certeza y eficacia jurídica al derecho inscrito y así garantizarlo ante terceros, entre otras atribuciones, de todos los actos administrativos emitidos por la SIGET, incluyendo las empresas relacionadas al sector de telecomunicaciones.

Lo anterior con fundamento en el **Art. 62 de la LAIP** señala: “*Entrega de información Art. 62.-…La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse.*”. Todo de acuerdo a las funciones que el legislador otorgó a ésta Superintendencia en el **Art. 5 de la Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET**; así el Art. 6 letra c) de la LAIP, que determina: “*Definiciones Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: “…c. Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades,…*” En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información y el **Art. 37 del Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET** menciona que únicamente se puede otorgar certificación de toda información inscrita, de lo anterior se concluye que cuando la ley manifiesta que la información se encuentra “disponible públicamente”, hace referencia a que la misma es accesible, en este caso por encontrarse en la oficina del ente obligado con acceso a que la solicitante pueda acudir para solicitar lo requerido; es por ello que se informa a la ciudadana de ello para que lo solicite en el referido registro, informando a la vez que con base al acuerdo administrativo A-0007/2000/ADM del dos de mayo del dos mil, el costo de las certificaciones son: Literal (costo $5.71 de base más $0.17 por hoja), extractada (costo $ 11.43), dicha certificación se requiere mediante el formato de Solicitud de Certificación y Constancia, el cual deberá ser debidamente completado y presentado en la oficina del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones ubicada en **Sexta Décima Calle Poniente y 35 Avenida Sur No. 10907, Col. Flor Blanca, San Salvador y el Tel. 2257-4464,** **su horario de atención es de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:30 P.M. y de 1:30 P.M. a 5:00 P.M.**

1. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público; por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, estando disponible públicamente, mediante certificación extractada la cual expide el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET, siendo procedente el acceso a lo solicitado, previo pago del arancel, según se detallo en el considerando anterior.

**POR TANTO:** Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentadas en los Arts. 62 y 72 letras c., de la LAIP, **RESUELVE**:

* + 1. Declarase procedente la solicitud de información del señor XXXXXXXXXX, por estar disponible lo solicitan en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a esta institución, según lo manifestado en los considerandos IV y V.
		2. Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, a la dirección electrónica de origen;
		3. Notifíquese,
		4. Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el **Art. 6 del RLAIP.**

**XXXXXXXXXX**

Oficial de Información Institucional

**SIPT N.° 066-2019**

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT),** a las trece horas con cuarenta y dos minutos del día quince de mayo del año dos mil diecinueve.

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a la información fue iniciado mediante llamada telefónica realizada a las Oficinas de Información y Respuesta (OIR) de SIGET, por la señora **XXXXXXXXXX,** en fecha treinta de abril del año en curso, solicitud en la que expresó: ***Solicito datos de contacto de electricista de cuarta categoría del municipio de Antiguo Cuscatlán inscritos en el Registro de SIGET* (Sic)**

**Ésta unidad sobre la solicitud hace las consideraciones siguientes:**

1. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada, y previo a la admisión formal del requerimiento; se notificó prevención a la peticionaria mediante correo día dos de mayo del año dos mil diecinueve, a fin de que cumpliese lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, referente a solicitudes de información, así como los Lineamientos para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información; por lo cual se solicitó remitir documento de identidad y la solicitud de información firmada, para que en plazo de diez días hábiles remitiere a ésta unidad lo solicitado, conforme a los plazos establecidos en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) relacionado artículo 102 de la LAIP, bajo la pena de tener que presentar una nueva solicitud, si fuera procedente acorde a la Ley.
2. Habiendo transcurrido el plazo legal para subsanar la prevención notificada a la solicitante, sin haber remitido por ningún medio, lo requerido en el correo de prevención relacionado en el considerando anterior; no cumpliendo con los requisitos de admisibilidad que toda solicitud de información debe de poseer, según dispone la LAIP y RLAIP, adecuándose dicha actuación al supuesto legal establecido en la última parte del inciso quinto del Art. 66 LAIP, que cita: “*Solicitud de información Art. 66 …Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación, deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite…”.* Todo en relación a los Lineamientos para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información que en su Art. 6 establece: “ *(…) En caso que las solicitudes no sean presentadas por medio de formularios, es necesario que el escrito reúna todos los requisitos establecidos en la Ley, cuando se presente la solicitud de información en formato libre, y concurran los requisitos de admisibilidad dispuesto en la Ley y su Reglamento, el oficial obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley*".
3. Atendiendo lo prescrito en el Art. 102 de la LAIP y el Art. 72 Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), al estipularse en el primero que: *El procedimiento deberá respetar las garantías del debido proceso. Las actuaciones se sujetarán a los principios de legalidad, igualdad de las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad, entre otros. En lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común*, en consecuencia: Con base a los artículos 66 inciso 5° LAIP y el 72 de la LPA, al no presentar o completar los requisitos legales establecidos declarase inadmisible la solicitud; dejando libre el derecho universal de acceso a la información que toda persona tiene de presentar su requerimiento nuevamente cuando juzgue bien realizarlo, tomando siempre en cuenta los requisitos establecidos en los art. 66 LAIP, 52 y 54 RLAIP.

**POR TANTO:** Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 65, 66 de la Ley, 54 inciso 1° del RLAIP y 72 LPA, RESUELVE:

a) Declárese inadmisible la solicitud de Información de la peticionaria **XXXXXXXXXX.**

b) Déjese expedito el derecho al señor para que pueda interponer o presentar una nueva solicitud con las formalidades de ley,

c) Archívese el expediente clasificado con el código **SIPT N.° 066-2019**, de ésta entidad. **NOTIFÍQUESE**

**XXXXXXXXXX**

Oficial de Información Institucional

**SIPV-GA N.° 067-2019**

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT),** a las dieciséis horas con treinta minutos del día catorce de mayo del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud interpuesta de forma virtual a través del Portal de Transparencia SIGET, en fecha treinta de abril del año en curso,por laciudadana **XXXXXXXXXX,** En cuya petición expuso: *A) Términos de Referencia de Licitación Pública Internacional No. DELSUR- CLP- 001- 2012, a) Acuerdos de SIGET: A. Acuerdo No. 545-E-2013 de 13/05/2013 b. Acuerdo No. 599-E-2013 de 24/05/2013 c. Acuerdo No. 760-E-2013 de 10/06/2013 d. Acuerdo No. 854-E-2013 de 09/08/2013 e. Acuerdo No. 914-E-2013 de 30/08/2013 f. Acuerdo No. 1110-E-2013 de 24/10/2013 g. Acuerdo No. 1243-E-2013 de 06/12/2013; A) Acuerdos de SIGET por medio de las cuales se APROBÓ la prorroga al plazo para fecha de entrada en operación comercial de EDC; A) Copia de las modificaciones efectuadas al Contrato de Abastecimiento de Largo Plazo No. CLP-076-2013-B1* (SIC)

**ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:**

1. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal se verifico que cumpliese con lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP; constatado lo anterior, se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.
2. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: “*El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible*”. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de electricidad y Telecomunicaciones (RET).
3. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, establece: A*rt 4.- La SIGET es lo entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

**RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN**

1. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET, en referencia a lo solicitado estableció que dentro de la información que resguarda, se pone a disposición **copia simple** de:
* Términos de Referencia de Licitación Pública Internacional No. DELSUR- CLP- 001- 2012
* Acuerdos de SIGET:

Acuerdo No. 545-E-2013 de 13/05/2013,

Acuerdo No. 599-E-2013 de 24/05/2013,

Acuerdo No. 760-E-2013 de 10/06/2013,

Acuerdo No. 854-E-2013 de 09/08/2013,

Acuerdo No. 914-E-2013 de 30/08/2013,

Acuerdo No. 1110-E-2013 de 24/10/2013,

Acuerdo No. 1243-E-2013 de 06/12/2013,

* Acuerdos de SIGET por medio de las cuales se APROBÓ la prorroga al plazo para fecha de entrada en operación comercial de EDC,
* Copia de las modificaciones efectuadas al Contrato de Abastecimiento de Largo Plazo No. CLP-076-2013-B1

Se aclara que el mismo no es inscribible en el Registro, ya que estos actos no están contenidos dentro de lo estipulado en el Art. 19 del Reglamento de la Ley de Creación de SIGET. Así como no cumplen con los dispuesto el artículo Art. 8. Del mismo reglamento que dice: *La inscripción en el Registro tiene como finalidad dar certeza y eficacia jurídica al derecho inscrito, y garantizarlo frente a terceros...*

Lo anterior con fundamento en el Art. 62 de la LAIP señala: Entrega de información Art. 62.-…*La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse.*

1. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

**POR TANTO:** Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE: A)** Declárese procedente la solicitud de acceso a la información de laciudadana **XXXXXXXXXX,** según lo dispuesto en el considerado IV; B) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información requerida, gratuitamente como preceptúan los **Art.** **4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que la solicitante consignó; C) Notifíquese, D) Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el **Art. 6 del RLAIP.**

**XXXXXXXXX**

Oficial de Información Institucional

**SIPP N.° 068-2019**

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT),** a las catorce horas con treinta minutos del día trece de mayo del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud interpuesta de forma presencial ante la Oficina de Información y Respuesta de SIGET, el día tres de mayo del año en curso,por laciudadana **XXXXXXXXXX**, la cual se identificó como apodera general administrativa, mercantil y judicial de la sociedad TELEMOVIL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; de cuyo escrito se extrae: …***Extender una copia certificada de la resolución emitida por la Superintendencia de competencia (SC), en día 25 de julio de 2018, la cual contiene la opción de dicha entidad en referencia a la participación de los operadores TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A. DE C.V., TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, S.A. DE C.V., CTE TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V., DIGICEL, S.A. DE C.V. y AUTOCONSA, S.A. DE C.V., en el procedimiento de concesión de las porciones del espectro radioeléctrico siguientes: i) 1,850-1,860 MHz, apareada con la 1,930-1,940 MHz (banda de 1, 900 MHz, conocida como PCS); ii) 1,710-1,755 MHz, apareada con 2,110-2,155MHz (banda 1,700/2,100 MHz, conocida como AWS); iii) sud banda conocida como AWS extendida. Comprendida entre las frecuencias 1,755-1,770 MHz, apareada con 2,155-2,170 MHz.orme jurídico No. T-23-2018, con fecha 12 de diciembre de 2018. (SIC***) Y en el cual pidió: ***a) se admita la presente solicitud, b) se tenga por solicitada en legal forma la información señalada, c) Agotado el trámite de ley aplicable se extienda copia certificada de la resolución de la Superintendencia de Competencia del día 25 de julio de 2018, mediante la cual se remite a SIGET opinión referente a la participación de los operadores en el procedimiento de concesión aludido.***

**ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:**

1. Que el escrito de solicitud fue presentado en la fecha citada y previo a su admisión formal que cumpliese con lo que disponen los Arts. 66 cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP. Por lo anterior, se requirió a la peticionaria remitir documento de identidad, según dispone el artículo 66 inciso cuarto de la LAIP. Siendo remitido en fecha siete de mayo del año en curso ante las Oficinas de Información y Respuesta, constatado lo anterior se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente.
2. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: “*El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible*”. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Unidad de Asesoría Jurídica (UAJ).
3. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, establece: A*rt 4.- La SIGET es lo entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

**RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN**

1. Que la dependencia correspondiente, con base a las facultades establecidas en la Ley de Creación de SIGET (Art. 5) y el Reglamento de la Ley de Creación de SIGET, en respuesta a la información requerida manifestó:

Al respecto, informo que la opinión emitida por la Superintendencia de Competencia consta en su resolución del veinticinco de julio de dos mil dieciocho, cuya notificación fue recibida en la SIGET el treinta de ese mes y año y en ésta la Superintendencia de Competencia hace saber que tal opinión tiene el carácter de reservada, conforme el artículo 19 letra e) de la Ley de acceso a la Información Pública.

En virtud de lo expuesto, la SIGET a través de la resolución No. T-0863-2018, emitida el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, nombro custodia de la información contenida en la opinión emitida por la Superintendencia de Competencia al gerente de Telecomunicaciones de esta Institución, por haber sido declara de carácter reservada por la entidad emisora y se ordenó que la misma fuera conservada en legajo separado.

Finalmente, es necesario informarle que el procedimiento de concesión de los referidos pares de frecuencias, del cual forma parte la opinión de la Superintendencia de Competencia, aún se encuentra en trámite.

Considerándose aún como información reservada de conformidad con el artículo 19 letra e) de la LAIP, transcribiéndose lo pertinente: *Información Reservada Art. 19.- Es información reservada: …e. La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva…*, el proceso deliberativo se refiere a aquellas discusiones y procesos que los entes obligados desarrollan y que se encuentra en trámite; el permitir el acceso puede comprometer las estrategias y funciones estatales que se estén realizando en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas como las expuestas.

1. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la  petición se  establece que es de carácter reservado debido a que compromete estrategias estatales en procedimientos administrativos que aún se encuentran en  trámite,  por  lo  que  es   necesario  dictar  la  resolución  de  mérito  como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, siendo imposible la entrega de lo solicitado; estando limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 letra e) LAIP, como información reservada.

**POR TANTO:** Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la solicitud de acceso a la información de laciudadana **XXXXXXXXXX,** según lo dispuesto en el considerado IV;
2. Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los **Art.** **4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que el solicitante consignó;
3. Notifíquese,
4. Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el **Art. 6 del RLAIP.**

**XXXXXXXXXX**

Oficial de Información Institucional

**SIPV-GA N.° 069-2019**

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT),** a las nueve horas con dos minutos del día ocho de mayo del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información interpuesta de forma electrónica mediante el Portal de Transparencia SIGET, en fecha domingo cinco de mayo del año en curso tomándose como día hábil de interposición de la solicitud, el día seis de mayo del presente año bajo la base del Art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), interpuesta por el señor **XXXXXXXXX,** en la que expreso: *Estoy interesado en conocer los estándares de construcción de líneas primarias (4.16,13.2,23 kV), secundarias (120/240V) y anclajes (retenidas). Que incluya la lista de materiales de cada una de las estructuras. (SIC)*

**ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:**

1. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal que cumpliese con lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, constatado lo anterior se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.
2. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: “*El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible*”. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad-GE.
3. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, *"Art 4.- La SIGET es lo entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

**RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN**

1. Que la dependencia correspondiente, con base a la información que resguarda y genera, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de SIGET (Art. 5) y el Reglamento de la Ley de Creación de SIGET, en respuesta a la información requerida manifestó:

Que lo requerido se encuentra en los “Estándares para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de Energía Eléctrica” que están publicados en el sitio web de SIGET, mediante la ruta: Temas/ Electricidad/ Documentos/ Normativa electricidad, también disponible en los siguientes enlaces web:

<https://www.siget.gob.sv/?wpdmact=process&did=MjAyLmhvdGxpbms>

<https://www.siget.gob.sv/?wpdmact=process&did=MjAxLmhvdGxpbms>

<https://www.siget.gob.sv/?wpdmact=process&did=MjAwLmhvdGxpbms>

<https://www.siget.gob.sv/?wpdmact=process&did=MTk5LmhvdGxpbms>



1. Por tal razón, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: "*Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder*" referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: ***La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda****, no a otra que puede tener otra institución u* ***otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud\*****...*

\*Resaltado nuestro

1. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es información pública, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, siendo posible la entrega de lo solicitado.

**POR TANTO:** Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la solicitud de acceso a la información delciudadano **XXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en los considerados V y VI;
2. Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los **Art.** **4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que el solicitante consignó;
3. Notifíquese,
4. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los **Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.**

**XXXXXXXXXX**

Oficial de Información Institucional

**SIPP N.° 070-2019**

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT),** a las ocho horas con catorce minutos del día quince de mayo del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud interpuesta de forma presencial, en fecha siete de mayo del año en curso,por elciudadano **XXXXXXXXXX,** conocido por **XXXXXXXXXX,** en la Oficina de Información y Respuesta (OIR) de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones**.** En cuya petición solicito*: Copia se expediente sobre solicitud de nulidad del servicio de energía eléctrica contra el derecho del Sr. XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX: aviso interpuesto por el Sr. XXXXXXXXXX. No está completa la información como refieren los memorándums y correos electrónicos citados por el sr. XXXXXXXXXX, donde el exigente XXXXXXXXXX envía copia de DUI, croquis, ficha catastral, escritura de inmueble, gestión AES y tales documentos no fueron brindados, pues son parte del expediente o archivo del caso que está en litigio, por lo que reitero mi petición de accesar a esta información brindándome copia de estos documentos*. *–En la página cuatro de la resolución dice: a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano XXXXXXXXXX, según dispuesto en los considerandos IV y V; por lo que necesito información de quien es esa persona y que relación guarda con el presente caso.* (SIC)

**ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:**

1. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal que cumpliese con lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, que debido a la presentación de

solicitudes de información de fechas anteriores en los cuales consta documento de identidad y firma autógrafa, y con base al Art. 4 Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), del que se extrae que: *Eliminación de requisitos innecesarios Art. 4 …no podrá exigir documentos emitidos por la institución que los solicita ni requisitos a información que dicha institución posea o deba poseer*. se tuvo por admitida a partir de aquel día, continuándose con el trámite legal correspondiente.

1. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible*. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Centro de Atención al Usuario (CAU) de SIGET.
2. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, establece: A*rt 4.- La SIGET es lo entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

**RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN**

1. El Centro de Atención al Usuario (CAU) de SIGET, en referencia a lo solicitado estableció que: Respeto a la Gestión Interna de Información, solicitad por la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de esta Superintendencia, relativa al expediente SIPP N.° 070-2019 relacionada a que no está completa la información como refieren los memorándums y correos electrónicos citados por el señor XXXXXXXXXX, el adjunto a la presente copia simple de la documentación remitida por el señor XXXXXXXXXX, la cual contiene, entre otra, el Documento Único de Identidad y la escritura de Propiedad del inmueble ubicado en XXXXXXXXXX.

No omito manifestarle que dicha información contiene datos personales de conformidad con los artículos 6 y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública, a fin se tomen las medidas pertinentes.

1. Se aclara que el documento que remitió Centro de Atención al Usuario (CAU) de SIGET, descrito en el considerando IV hace referencia a datos personales, los cuales todo ente obligado, en este caso la SIGET, es responsable de su protección y resguardo; la LAIP en el artículo 3 literal h) señala entre sus fines la protección de datos personales, que a la luz de la definición del Art. 6 letra a) dice que *es información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nombre, nacionalidad, domicilio, firma autógrafa, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga*, ya que el Art. 24 literal c) la concibe como información CONFIDENCIAL. Por tal motivo se entregará una “VERSIÓN PÚBLICA” del documento original, de conformidad al Art. 30 LAIP siendo procedente suministrar esa versión al peticionario.
2. La suscrita en referencia a la parte de la petición donde se establece: *–En la página cuatro de la resolución dice: a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano XXXXXXXXXX, según dispuesto en los considerandos IV y V; por lo que necesito información de quien es esa persona y que relación guarda con el presente caso.* Es oportuno aclara que por error involuntario en el RESUELVE de la resolución de las doce horas con diez minutos del día tres de mayo del año dos mil diecinueve de la solicitud de información interpuesta ante la Oficina de Información y Respuesta de SIGET, clasificada con el código SIPP N.° 061-2019; en el literal a) se lee el nombre del ciudadano “XXXXXXXXXX”, debiendo ser lo correcto “XXXXXXXXXX, conocido por XXXXXXXXXX”, debido a que dicho acto corresponde al expediente administrativo del señor XXXXXXXXXX, conocido por XXXXXXXXXX; por lo anterior, se remite copia de la mencionada resolución con la relación correcta de solicitantes en el parte resolutiva.
3. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público en versión pública, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

**POR TANTO:** Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

1. Declárese procedente la solicitud de acceso a la información delciudadano **XXXXXXXXXX,** conocido por **XXXXXXXXXX,** según lo dispuesto en los considerados IV y V;
2. Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información requerida, gratuitamente como preceptúan los **Art.** **4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que el solicitante consignó;
3. Notifíquese,
4. Publíquese en el **Portal de Transparencia Gobierno Abierto** con base a lo establecido en el **Art. 6 del RLAIP.**

**XXXXXXXXX**

Oficial de Información Institucional

**SIPP N.° 071-2019**

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT),** a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta de mayo de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información presencial, presentada ante las Oficina de Información y Respuesta de SIGET, el día viernes diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve, por el licenciado **XXXXXXXXXXX,** conocido por **XXXXXXXXXX,** en la cual expreso: ***Solicito copia del DUI del Sr. XXXXXXXXXX, pues servirá para documentar que su esposa es la Sra. XXXXXXXXXX, por el litio (SIC)***

**ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:**

1. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal se verifico cumpliese con lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP); debido a la presentación de solicitudes de información de fechas anteriores en los cuales consta documento de identidad y firma autógrafa, y con base al Art. 4 Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), del que se extrae que: *Eliminación de requisitos innecesarios Art. 4 …no podrá exigir documentos emitidos por la institución que los solicita ni requisitos a información que dicha institución posea o deba poseer*. Se tuvo por admitida a partir de aquel día, continuándose con el trámite legal correspondiente.
2. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras b. y d. Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Centro de Atención al Usuario (CAU) de SIGET.
3. Que la Ley de Acceso a la Información Pública tiene como uno de sus fines la protección de los datos personales en posesión de los entes obligados, así lo dispuesto en el artículo 3; entendiéndose como datos personales lo establecido en Art. 6 letra a. del mismo cuerpo regulatorio, que dice: *Definiciones Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.*

**RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:**

1. El Centro de Atención al Usuario (CAU) de SIGET, en referencia a lo solicitado estableció que: *Respecto a la Gestión Interna de Información, solicitada por la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de esta Superintendencia, relativa al expediente N.°071-2019, relacionada con la solicitud de copia del DUI del señor Carlos Humberto Elías Chavarría, le manifiesto que dicha información contiene datos personales de conformidad con los artículos 6 y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública; por consiguiente, dicha información está clasificada como confidencial.*

*No obstante, lo anterior, se remite la dirección de correo electrónico del señor Elías Chavarría y número de teléfono móvil para que de conformidad al artículo 33 de la referida Ley, se efectué las acciones correspondientes.*

1. En referencia a lo establecido en el considerando anterior y debido que el requerimiento de información alude datos personales, los cuales forman parte de la esfera privada de una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análogo, como lo dispone el Art. 6 literal a. de la LAIP que exige a los entes obligados la protección de datos personales; teniendo en cuenta además, que los artículos 25 y 33 de la LAIP inhiben y limitan la entrega de esa clase de información a particulares sin el consentimiento expreso de su titular, expresándolo así: *Prohibición de difusión. Art. 33 Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información. P*or lo tanto, en base a dispuesto el Art. 24 letra c. de la Ley de Acceso a la Información Pública se clasificada como información confidencial.

Esta Unidad considera importante hacer mención de uno de los criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública 2013-2017, el cual manifiesta lo siguiente: *Documento Único de Identidad (DUI) constituye información confidencial AÑO 2013 […] En cuanto al Documento Único de Identidad (DUI), en cambio, sí constituye datos personales, por tanto, se trata de información confidencial de acuerdo a la LAIP, por ello es el ciudadano quien decide qué personas pueden acceder a dicha información. (Ref. 050- A-2013 de fecha 18 de diciembre de 2013 del Instituto de Acceso a la Información Pública).*

1. Conforme lo dispuesto en la LAIP y su Reglamento esta Unidad realizó el proceso de autorización de acceso a información confidencial, según lo dictaminan los Arts. 40 y 42 del RLAIP, el primero se transcribe a continuación: *Consentimiento para revelar Información Confidencial Art. 40.- Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso de Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo. El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como la siguiente:*

*a) La Información Confidencial específica que se autoriza a revelar;*

*b) La aceptación expresa a revelar la Información Confidencial; y,*

*c) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información.*

*No será admisible un consentimiento genérico para todas las solicitudes que se presenten, por lo cual, se deberá requerir el consentimiento cada vez que sea solicitada la información.”*

Por ello, a través de oficio del veintidós de mayo del presente año se requirió al titular de la información su autorización; a efecto de dar trámite a referida solicitud de acceso, se concedió audiencia por cinco días hábilesa partir de la notificación respectiva, al señor *XXXXXXXXXX* con el fin, se pronunciara referente a autorizar la entregue de copia de su Documento Único de Identidad, el cual consta en documentación que el Centro de Atención al Usuario resguarda en base a las Atribuciones legales dictadas en la Ley de Creación de SIGET, Ley de Telecomunicaciones y demás normativa relacionada;todo según disponen los Arts. 40 y 42 del Reglamento LAIP.

1. Que transcurrido el plazo establecido en el considerando anterior y a la fecha de esta resolución, dentro de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia, no existe documento suscrito por el señor *XXXXXXXXXX* donde medie consentimiento expreso; como establece acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales. Por consiguiente, se concluye queexiste una negativa a dicha solicitud de acuerdo a la parte final del Art. 42 del Reglamento LAIP, que establece:*Art. 42.- …El silencio del particular, titular de la Información Confidencial, será considerado como una negativa****.*** No obstante, de ser recibida alguna respuesta de parte del señor *XXXXXXXXXX*, la misma será remitida al peticionario a la brevedad posible*.*
2. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que el contenido de la información solicitada es información confidencial debido a que corresponde a datos personales siendo imposible la entrega de copia de Documento Único de Identidad del señor XXXXXXXXXX debido que después de la audiencia conferida al mismo, no media ningún documento en el cual se establezca el consentimiento expreso del señor XXXXXXXXXX donde autoriza la entrega de lo requerido; y debido a que los datos personales están limitados su divulgación por las causales comprendidas en el 24 letra c. y 33 LAIP como información confidencial; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

**POR TANTO:** Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 de la LAIP, RESUELVE**:**

1. Declárese improcedente la solicitud de acceso a datos personales del licenciado **XXXXXXXXXX**, conocido por **XXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en los considerados IV al VII;
2. Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los Art. 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP, al correo electrónico que el solicitante consignó;
3. Notifíquese,
4. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia SIGET, con base a lo establecido en el Art. 6 del RLAIP.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

**SIPV-GA N.° 072-2019**

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT),** a las quince horas con treinta minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud electrónica interpuesta mediante Portal de Transparencia, a las veintidós horas con siete minutos del día domingo diecinueve de mayo del año dos mil diecinueve, tomándose como día hábil de ingreso de la solicitud, el día lunes veinte de mayo del presente año bajo la base del Art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), interpuesta por el señor **XXXXXXXXXX,** en la que expresó: ***Deseo saber la fecha que entro a funcionar la BTS de la Empresa DIGICEL en San Fco. Javier, Departamento de Usulután, su dirección donde está ubicada exactamente.* (Sic)**

**ÉSTA UNIDAD SOBRE LA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:**

1. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico que cumpliese con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las trece horas con cincuenta y siete minutos del día veintiuno de mayo del presente año, se requirió al peticionario remitir: firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.
2. Que a la fecha de esta resolución no se tiene por subsanada la prevención y pese a no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 66 de la LAIP, 52 y 54 del RLAIP, se dio el trámite correspondiente con base al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** señalado en el artículo 4 letra a. LAIP que cita: *Principios Art. 4.- En la interpretación y aplicación de esta ley deberán regir los principios siguientes: ...a. Máxima publicidad: la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley*.
3. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras b. y d. Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa* ***que tenga o pueda poseer la información,\**** *con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible*. En cumplimiento de tales facultades se trasladó la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GT) Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET).
4. La Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, en su artículo 4 dispone entre sus facultades: *Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

**RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:**

1. Que la Gerencia de Telecomunicaciones (GT), con base a la información que resguarda y genera, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de SIGET (Art. 5) y el Reglamento de la Ley de Creación de SIGET, en respuesta a la información requerida manifestó: La fecha inscripción de la BTS (Base Transceiver Station “radiobase”) debe ser consultada al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones; sin embargo es conveniente aclarar que entre la fecha de inscripción y la fecha en que entro a funcionar puede existir diferencia de tiempo, debido a que el Operador, dueño de la radiobase, a veces demora en hacer el trámite inscripción frente al Registro.
2. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, con base a la información que resguarda y genera, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de SIGET (Art. 5) y el Reglamento de la Ley de Creación de SIGET, en respuesta a la información requerida conforme a la base de datos que administra, se remitió en documento anexo a esta resolución su informe.

Lo anterior con fundamento en el **Art. 62 de la LAIP** señala: “*Entrega de información Art. 62.-…La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse.*”. Todo de acuerdo a las funciones que el legislador otorgó a ésta Superintendencia en el **Art. 5 de la Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET**; así el Art. 6 letra c) de la LAIP, que determina: “*Definiciones Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: “…c. Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades,…*” En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información y el **Art. 37 del Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET** menciona que la información también puede otorgar certificación de toda información inscrita, de lo anterior se concluye que cuando la ley manifiesta que la información se encuentra “disponible públicamente”, hace referencia a que la misma es accesible, en este caso por encontrarse en la oficina del ente obligado con acceso a que la solicitante pueda acudir para solicitar lo requerido; es por ello que se informa a la ciudadana de ello para que lo solicite en el referido registro, informando a la vez que con base al acuerdo administrativo A-0007/2000/ADM del dos de mayo del dos mil, el costo de las certificaciones son: Literal (costo $5.71 de base más $0.17 por hoja), extractada (costo $ 11.43), dicha certificación se requiere mediante el formato de Solicitud de Certificación y Constancia, el cual deberá ser debidamente completado y presentado en la oficina del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones ubicada en **Sexta Décima Calle Poniente y 35 Avenida Sur No. 10907, Col. Flor Blanca, San Salvador y el Tel. 2257-4464,** **su horario de atención es de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:30 P.M. y de 1:30 P.M. a 5:00 P.M.**

1. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público; por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, estando disponible públicamente, siendo procedente el acceso a lo solicitado, previo pago del arancel, según se detallo en el considerando anterior.

**POR TANTO:** Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentadas en los Arts. 62 y 72 letras c., de la LAIP, **RESUELVE**:

* + 1. Declarase procedente la solicitud de información del señor **XXXXXXXXXX**, por estar disponible lo solicitan en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a esta institución, según lo manifestado en los considerandos V y IV.
		2. Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, a la dirección electrónica de origen;
		3. Notifíquese,
		4. Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el **Art. 6 del RLAIP.**

**XXXXXXXXXX**

Oficial de Información Institucional

**SIPV-GA N.° 073-2019**

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT),** a las catorce horas con quince minutos del día tres de junio del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud interpuesta de forma virtual a través del Portal de Transparencia SIGET, en fecha veintisiete de mayo del año en curso,por laciudadana **XXXXXXXXXXX,** En cuya petición expuso: *Acuerdo SIGET No. 98-E-2016, Acuerdo SIGET No. 319-E-2016, Solicitud 1841804, Adenda al Contrato de abastecimiento B1/CAESS-EDP* (SIC)

**ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:**

1. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal se verifico que cumpliese con lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP); constatado lo anterior, se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.
2. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: “*El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible*”. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de electricidad y Telecomunicaciones (RET).
3. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, establece: A*rt 4.- La SIGET es lo entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

**RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN**

1. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET, en atención a su solicitud SIPV-GA N.° 073-2019, remitió la información solicitada en formato digital, correspondiente a los Acuerdos que se especifica; sin embargo, en relación a la Adenda del Contrato de abastecimiento B1/ CAESS –EDP, le informo que no se cuenta inscrito ninguna Adenda o modificación con el número de solicitud relacionado en su petición (1841804), por lo que se sugiere que el mismo sea corroborado por el requirente.

Lo anterior con fundamento en el Art. 62 de la LAIP señala: Entrega de información Art. 62.-…*La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse.*

1. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

**POR TANTO:** Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

* 1. Declárese procedente la solicitud de acceso a la información de la ciudadana **XXXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en el considerado IV;
	2. Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información requerida, gratuitamente como preceptúan los Art. 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP, al correo electrónico que la solicitante consignó;
	3. Notifíquese,
	4. Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el Art. 6 del RLAIP.

**XXXXXXXXXXX**

Oficial de Información Institucional

**SIPV-GA N.° 074-2019**

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT),** a las nueve horas con cincuenta minutos del día seis de junio del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud virtual, que ingresara mediante Portal de Transparencia SIGET, el día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve; interpuesta por la ciudadana **XXXXXXXXXX**. En la petición expuso: ***Informe de ejecución de la Agenda Digital El Buen Vivir, por cada uno de los pilares. Propuesta final o borrador de normativa marco para el uso de las TIC (de acuerdo con lo establecido en la página 26, del informe de logros de la SIGET). (SIC)***

**ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:**

1. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico que cumpliese con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las dieciséis horas con dieciocho minutos del día treinta de mayo del presente año, se requirió a la peticionaria remitir: documento de identidad ambas caras, como establece el inciso cuarto del Art. 66 LAIP y firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.
2. Mediante correo de fecha tres de junio del presente año, la peticionaria remitió en formato electrónico solicitud de información debidamente firmada, y en razón al principio de máxima publicidad de la LAIP, a pesar de no remitir Documento Único de Identidad ambas caras, se tuvo por admitida continuándose con el trámite legal correspondiente.
3. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo

70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible*. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GT).

1. La suscrita aclara que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

**RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN**

1. Que la Gerencia de Telecomunicaciones con relación a la información solicitada, de acuerdo a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley de Telecomunicaciones y demás normativa relacionada, y a la información que resguarda dentro de sus archivos, remitió en formato digital “Desarrollo de Agenda 2019: Buen Vivir Digital”, además aclaro: Es necesario indicar que en el Resumen Ejecutivo de Logros se indica que "La propuesta de normativa marco para el uso de las TIC" es una proyección de acciones del sector de telecomunicaciones, en ese sentido es un trabajo que se encuentra en su etapa de investigación y como tal no existe a la fecha Propuesta final o borrador de normativa marco para el uso de las TIC.
2. En razón de lo anterior, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: *Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder,* referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: ***La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda****, no a otra que puede tener otra institución u* ***otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud\*****...*

\*Resaltado nuestro

1. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

**POR TANTO:** Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

* + 1. Declarase procedente la solicitud de información de la ciudadana **XXXXXXXXXXX**, conforme a las competencias legales de esta institución, según lo manifestado en los considerandos V y VI, de esta resolución.
		2. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
		3. Notifíquese,
		4. Archívese.

**XXXXXXXXXX**

Oficial de Información Institucional

**SIPP N.° 075-2019**

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT),** a las quince horas con diez minutos del día tres de junio del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud interpuesta de forma presencial, en fecha veintinueve de mayo del año en curso,por ellicenciado **XXXXXXXXXX,** conocido por **XXXXXXXXXX,** en la Oficina de Información y Respuesta (OIR) de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones**.** En cuya petición solicito: *Sobre los efectos de las antenas de telecomunicaciones en el ser humana, porque SIGET tiene los equipos y estudios pertinentes especializados según el Ministerio de Salud. Con una petición hecha a la Superintendenta que dieron los datos sobre los efectos de las radiaciones, por teléfono explicando que si era posible y se presentó un escrito formal que a la fecha no hay respuesta.* (SIC)

**ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:**

1. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal que cumpliese con lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, que debido a la presentación de solicitudes de información de fechas anteriores en los cuales consta documento de identidad y firma autógrafa, y con base al Art. 4 Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), del que se extrae que: *Eliminación de requisitos innecesarios Art. 4 …no podrá exigir documentos emitidos por la institución que los solicita ni requisitos a información que dicha institución posea o deba poseer*. Se tuvo por admitida a partir de aquel día, continuándose con el trámite legal correspondiente.
2. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible*. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones GT.
3. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, establece: A*rt 4.- La SIGET es lo entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

**RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN**

1. La Gerencia de Telecomunicaciones, en referencia a lo solicitado, sobre lo establecido en el Art. 5 de la Ley de Creación de SIGET junto a la Ley de Telecomunicaciones y normativa nacional en el ramo de telecomunicaciones vigente, manifestó lo siguiente:

*-Sobre los efectos de las antenas de telecomunicaciones en el ser humana, porque SIGET tiene los equipos y estudios pertinentes especializados según el Ministerio de Salud*

R/ De acuerdo con las facultades y atribuciones de la SIGET, en el caso de las emisiones electromagnéticas, esta entidad solo puede pronunciarse respecto a la conformidad de las emisiones de estaciones radioeléctricas, con base a las recomendaciones técnicas de uso de las frecuencias establecidas por el organismo especializado de las Naciones Unidas para las tecnologías de la información y la comunicación, Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT); la SIGET únicamente cuenta con el equipo especializado para realizar este tipo de mediciones; sin embargo, el impacto al medio ambiente o el peligro que podrían representar en la salud de las personas, se encuentra fuera de las competencias o atribuciones que el Art. 5 de la Ley de Creación de la SIGET otorga a esta Institución.

*-Con una petición hecha a la Superintendenta que dieron los datos sobre los efectos de las radiaciones, por teléfono explicando que si era posible y se presentó un escrito formal que a la fecha no hay respuesta.*

R/ La respuesta al escrito presentado aún se encuentra en trámite, al estar finalizada la misma, será notificada en la brevedad posible al ciudadano.

1. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada no es competencia de esta institución con base a lo establecido en las Ley de Creación, Ley de Telecomunicaciones y demás normativa vigente relacionada, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

**POR TANTO:** Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

1. Declárese incompetente esta entidad en referencia a la solicitud de acceso a la información del ciudadano JOSÉ FRANCISCO GARCIA, conocido por MUHAMMAD ABDUL HAKAM, según lo dispuesto en los considerados IV y V;
2. Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información requerida, gratuitamente como preceptúan los Art. 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP, al correo electrónico que el solicitante consignó;
3. Notifíquese,
4. Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el Art. 6 del RLAIP.

**XXXXXXXXXX**

Oficial de Información Institucional

**SIPV N.° 076-2019**

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT),** a las trece horas con cuarenta minutos del día cinco de junio del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud interpuesta de forma virtual a través del correo institucional oir@siget.gob.sv, en fecha veintinueve de mayo del año en curso,por laciudadana **XXXXXXXXXX,** En cuya petición expuso: *…copia del Acuerdo emitido por su presentada con referencia 587-E-2012, dado que su contenido se necesita para verificar metodología que SIGET indica para el cálculo de cargos de comercialización y de distribución para los siguientes quinquenios* (SIC)

**ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:**

1. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal se verifico que cumpliese con lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP); constatado lo anterior, se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.
2. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: “*El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible*”. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a Gerencia de Electricidad (GE).
3. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, establece: A*rt 4.- La SIGET es lo entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

**RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN**

1. La Gerencia de Electricidad, en referencia a lo solicitado estableció que dentro de la información que resguarda, se pone a disposición **copia simple** de: *Acuerdo 587-E-2012,* el cual se anexa a esta resolución en formato electrónico.
2. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

**POR TANTO:** Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE: A)** Declárese procedente la solicitud de acceso a la información de laciudadana **XXXXXXXXXX,** según lo dispuesto en el considerado IV; **B)** Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información requerida, gratuitamente como preceptúan los **Art.** **4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que la solicitante consignó; **C)** Notifíquese, **D)** Publíquese en el Portal de Transparencia SIGET con base a lo establecido en el **Art. 6 del RLAIP.**

**XXXXXXXXXX**

Oficial de Información Institucional

**SIPT N.° 077-2019**

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT),** a las catorce horas con treinta minutos del día tres de junio del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud interpuesta a través de una llamada telefónica a la Oficina de Información y Respuesta de SIGET, en fecha veintinueve de mayo del año en curso,por el ciudadano **XXXXXXXXXX,** En cuya petición expuso: *Acuerdo No. 12-E-2003 y 13-E-2003 najo código de 657-E21-204/2003 659-E21-205/2003* (SIC)

**ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:**

1. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico que cumpliese con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de correo electrónico de las trece horas con cuarenta y dos minutos del día veintinueve de mayo del presente año, se requirió al peticionario remitir: documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 LAIP y firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.
2. Que mediante correo electrónico de las dieciséis horas con dos minutos del día veintinueve de mayo del presente año, el ciudadano remitió en formato electrónico imagen de Documento Único de Identidad y solicitud con firma autógrafa. Teniéndose por admitida la solicitud de información, conforme a lo establecido por la Ley.
3. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: “*El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible*”. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de electricidad y Telecomunicaciones (RET).
4. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, establece: A*rt 4.- La SIGET es lo entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

**RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN**

1. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET, en atención a su solicitud SIPT N.° 077-2019, remitió copia simple de la información solicitada en formato digital, correspondiente a los Acuerdos que se especifica, la cual se anexa a esta resolución.
2. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

**POR TANTO:** Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

1. Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano **XXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en el considerado V;
2. Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información requerida, gratuitamente como preceptúan los Art. 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP, al correo electrónico que la solicitante consignó;
3. Notifíquese,
4. Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el Art. 6 del RLAIP.

**XXXXXXXXXX**

Oficial de Información Institucional